



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE
DELCAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS HERNANDO CASTILLO

RESTREPORADICADO NO. 76-001-25-02-003-2024-01153-00

APROBADO EN ACTA NO. 108

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede la H. Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca a emitir la sentencia de rigor dentro de la presente actuación adelantada contra de la abogada YOLIMA QUIÑONES CUERO con fundamento en la compulsas de copias elevadas por el JUZGADO 03 DE FAMILIA DE CALI.

ANTECEDENTES

Mediante auto Nro. 234 del 28 de febrero 2024, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, dispuso compulsar copias disciplinaria en contra de la profesional del derecho YOLIMA QUIÑONES CUERO, previo a requerimiento realizado a la letrada, dado que no compareció a posesionarse como curadora Ad Litem, designada a través de Auto Nro. 1603 del 12 de octubre de 2023, dentro del proceso conocido bajo el radicado Nro. 76001311000320180024500; demandante: FABIOLA SALAZAR GAEZ, causante: HENRY HERNANDEZ RIVERA.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante Auto Interlocutorio de 05 de abril de 2024¹, se avocó conocimiento de la presente actuación disciplinaria y una vez fue acreditada la calidad de la abogada YOLIMA QUIÑONES CUERO, se dispuso fijar audiencia de Pruebas y Calificación provisional el día 11 de abril de 2024 a las 03:30 de la tarde, diligencia que no se realizó debido que, para dicha calenda no había designación de agente de Ministerio Público dentro del proceso disciplinario, así las cosas a través de auto del 12 de abril de 2024, se fijó fecha de audiencia de Pruebas y Calificación para el 16 de abril de 2024 a la 01:30 de la tarde².

¹ Cfr. Documento 011 Auto Apertura- Expediente disciplinario virtual rad: 76-001-25-02-003-2024-01153-00

² Cfr. Documento 015 Auto Apertura- Expediente disciplinario virtual rad: 76-001-25-02-003-2024-01153-00

Llegada la fecha arriba señalada, se instaló la diligencia de conformidad con el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, escuchándose en **versión libre** a la togada disciplinable, a quien previamente se le enteró del derecho a guardar silencio de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política, renunciando al mismo, manifestando lo siguiente:

Expresa que, el martes, 17 de octubre de 2023, el Juzgado Tercero de Familia, le envió el auto mediante el cual la notificaban de la designación como Curadora Ad-Litem, y en razón a que, no le enviaron la documentación para estudiar el proceso, lo solicitó, y para el día 18 de octubre, le remitieron el link del expediente, no obstante, presentó una calamidad doméstica porque su mamá sufre de Parkinson, y para esas fechas su madre estuvo muy complicada, por lo que no se volvió a acordar del expediente, hasta el día que le llegó la citación disciplinaria. **La Magistratura, procede a realizar preguntas a la señora abogada:**

¿Qué calamidad doméstica se le presentó? Responde que, su mamá sufre de Parkinson, entonces estaba muy enferma, y le tocó llevarla esos días a citas médicas, y no se acordó del expediente posteriormente. **Pregunta ¿Tiene como acreditar sumariamente que ocurrió esas asistencias a las citas médicas que usted menciona?** Responde que, tiene que buscarlas porque son del año pasado. **Pregunta ¿Tiene forma de acceder a ellas?** Responde que, se tendría que mirar en la historia clínica de su madre. **Pregunta ¿a pesar que fue notificada y no lo desconoce, no informó al despacho judicial que estaba asumiendo esa situación de acompañamiento a su mamá a citas médicas?** Responde que, una vez le enviaron el link del expediente, no volvió a revisar su correo electrónico, no recordaba que la habían nombrado como curadora en dicho expediente, hasta la notificación de este proceso disciplinario. **Pregunta ¿No asume usted que era el deber de estar pendiente de la designación que le habían hecho, y comparecer al llamado de la judicatura?** Responde que, sí, pero se le salió de las manos, y no se acordó más del expediente, al no ser un proceso suyo, se le pasó. **Pregunta ¿Era su deber hacerlo?** Responde que, sí, era su deber. **Pregunta:** de lo que usted está declarando, doctora YOLIMA, si mal no le entiendo, por favor, me corrige, bajo ningún aspecto se sienta presionada, **¿Usted está reconociendo la falta, según entiendo?** Responde, **Sí**, doctor, o sea, no puedo mentir porque estoy reconociendo la falta, se me pasó, no estuve pendiente del expediente, y pues tampoco el juzgado me mandó un recordatorio, no me volvió a notificar requiriéndome, pues de que no había contestado el expediente, porque yo sí les dije que acusaba recibido, y que por favor me enviaran la información del expediente para hacerme parte dentro del proceso, porque esa era mi intención, hacerme parte dentro del proceso, representar a la persona que lo necesita, siempre estoy dispuesta, pues, a ayudar a la gente.

CONTROL DE LEGALIDAD AL ACTO DE CONFESIÓN

La Magistratura, le pone de presente a la señora abogada YOLIMA QUIÑONES CUERO, **el parágrafo del artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, seguido, el artículo 45, literal B, numeral 1°**, toda vez que, según se entiende, la togada está asumiendo la responsabilidad de su comportamiento, en virtud de lo cual, se le **pregunta ¿Desea entonces usted confesar la falta libre y espontáneamente?, responde que, sí**, doctor, sí señor, sí, la verdad que sí. **Pregunta ¿De confesar esa falta, usted sabe, doctora QUIÑONES CUERO, que usted está aceptando su responsabilidad, renuncia con ello a la presunción de inocencia, a controvertir pruebas y a presentar pruebas que acrediten sus dichos, a impugnar una decisión desfavorable, que va a obtener una sentencia condenatoria? ¿Usted es consciente de eso? ¿Lo sabe?** Responde, **Sí**, doctor, soy consciente, la verdad, pues no puedo decir otra cosa, soy partidaria de siempre asumir

las responsabilidades y pues esta es mi responsabilidad, tuve una situación que no me permitió, pues estaba tan preocupada por lo de mi madre que no me permitió estar pendiente de las otras cosas, y pues no tengo que más decir, la verdad.

Impartida la legalidad del acto de confesión de la falta y los hechos, procedió el señor magistrado instructor a **FORMULAR CARGOS en contra de la doctora YOLIMA QUIÑONES CUERO**, por la vulneración al deber establecido en el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, al incurrir en la falta disciplinaria consagrada en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley ibídem, verbo rector, dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, bajo la modalidad culposa, con fundamento en que, el Juzgado Tercero de Familia de Cali, mediante decisión interlocutoria de fecha 12 de octubre de 2023, dentro del expediente 2018-00245-00, designó a la doctora YOLIMA QUIÑONES CUERO, con correo electrónico yoquicu229@yahoo.es, como Curadora Ad-Litem, para que actuara en nombre y representación de la demandada SONIA CONSTANZA HERNÁNDEZ ERAZO, y HENRY HERNÁNDEZ ERAZO, mismo correo que aparece consignado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, según certificado 2151725 de fecha 5 de abril de 2024; también aparece establecido que, en el proceso que se envió la notificación de la designación antes referida al correo electrónico yoquicu229@yahoo.es, el 17 de octubre de 2023 a las 8:15 am, donde aparece constancia que, se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de entrega, por tanto, no aparece el correo rebotado, seguido a ello, la señora abogada disciplinable en su declaración libre del apremio del juramento, manifestó que ella sí estuvo enterada de la designación que le hiciera el despacho, incluso le mandaron el link del proceso, pero por situaciones calamitosa, se le olvidó completamente haber comparecido, pasando por alto el llamado de la judicatura, aceptando su responsabilidad; en tal sentido, en provincia No. 234 de fecha 28 de febrero de 2024, se releva a la doctora QUIÑONES CUERO, como curadora, se designa al doctor EDGAR HERNÁN ECHEVERRI, y se ordena la compulsión de copias: hoy, la doctora YOLIMA QUIÑONES CUERO, ha comparecido y asumido su responsabilidad de manera libre, espontánea y voluntaria, sabiendo las consecuencias de la aceptación de esa responsabilidad; De conformidad a lo antes argumentado, se formuló este único cargo, bajo la modalidad culposa, porque no se advierte un comportamiento dirigido voluntariamente a ocasionar un daño a la judicatura, sino una ausencia de diligencia en atender lo propio.

FORMULACIÓN DE CARGOS: Una vez se procedió a ejercer el control de legalidad sobre el acto de confesión y con el fin de garantizar el principio de legalidad estricta con base en los hechos confesados, se formularon cargos en contra de la abogada YOLIMA QUIÑONES CUERO, por la presunta transgresión al deber profesional descrito en el **numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, incurriendo con ello en la falta descrita en el artículo 37 numeral 1° ibidem, bajo el verbo rector de dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de su actuación profesional, bajo la modalidad culposa.**

CALIDAD DEL DISCIPLINADO: La calidad del abogado del disciplinado se encuentra debidamente acreditada en el plenario, extrayéndose que contra de la abogada YOLIMA QUIÑONES CUERO, se identifica con cédula de ciudadanía No. 29115477 y la tarjeta profesional No. 318636 del Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA. Esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de los procesos que se adelanten en contra de los Abogados que en ejercicio de su profesión incurran en faltas disciplinarias descritas en la Ley 1123 de 2.007, de conformidad con lo establecido en el párrafo transitorio No. 1 del artículo 257 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2.015, que en sus incisos 2° y 4° señala de manera concreta: *“(...) Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (...)”. (...) Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial”*.

ASUNTO. La actuación disciplinaria adelantada en de la doctora YOLIMA QUIÑONES CUERO, tuvo su génesis en la compulsas de copias elevadas por el JUZGADO 03 DE FAMILIA DE CALI, por cuando la abogada disciplinable, no compareció a ejercer sus labores como Curadora Ad Litem, dentro del proceso conocido bajo el radicado Nro. 76001311000320180024500; demandante: FABIOLA SALAZAR GAEZ, causante: HENRY HERNANDEZ RIVERA.

1. DECISIÓN: Sea lo primero advertir que, en el presente asunto la letrada YOLIMA QUIÑONES CUERO, aceptó la responsabilidad disciplinaria con relación a los hechos que expuso en la compulsas de copias el JUZGADO 03 DE FAMILIA DE CALI, dentro del proceso bajo el radicado Nro. 76001311000320180024500, pues se tiene que, la togada encartada fue designada a través de Auto Nro. 1603 del 12 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del C.G.P, el cual señala que la *“La designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”*³; proveído que fue notificado al correo de la profesional del derecho yoquicu229@yahoo.es, el día 17 de octubre de 2023, donde se evidencia el comprobante de entrega⁴; y dado que la profesional del derecho, no compareció al proceso, mediante Auto Nro. 234 del 28 de febrero de 2024, y previo requerimiento, se ordenó compulsas de copias disciplinaria en contra de la doctora QUIÑONES CUERO⁵.

Aunado a lo anterior, como puede evidenciarse de la versión libre, pese que la togada manifestó que su no comparecencia al proceso de Familia ocurrió por una calamidad de salud de su señora Madre y pese a insistirle esta Magistratura si podía acreditar dicha situación, optó por aceptar su responsabilidad disciplinaria sin que manifestara su interés por aportar prueba sumaria de su dicho.

La confesión de la disciplinable es constitutiva de medio de prueba, además de la documental que permite edificar la sentencia sancionatoria sobre la cual se cumplieron los requisitos formales exigidos para su legalidad y que fueran bajo el principio de inmediación constatados en la audiencia de pruebas y calificación en el momento de recibirse la versión a la disciplinable, pues se verificó que el acto de confesión fuera dado de manera libre, consiente, voluntaria e informada, sin que se observara algún tipo de coacción, aceptándose la comisión de la falta establecida en los hechos de la quejosa, admitiendo la responsabilidad de la mismas, a sabiendas que resultaría sancionada y que no podría presentar pruebas de descargo y controvertir las presentadas en su contra, renunciando a la presunción de inocencia.

³ Cfr. Documento 42 Providencia Repone y Designa Curador -Carpeta 76001311000320180024500- Expediente disciplinario Virtual

⁴ Cfr. Documento 43 Constancia y telegrama -Carpeta 76001311000320180024500- Expediente disciplinario Virtual

⁵ Cfr. Documento 44 Auto Releva Curador -Carpeta 76001311000320180024500- Expediente disciplinario Virtual

Con fundamento en lo anterior, no cabe duda para esta H Comisión Seccional de Disciplina Judicial, que la togada ciertamente vulneró el orden jurídico tutelado, siendo incuestionable que con su comportamiento se demuestran todos los elementos constitutivos de la conducta disciplinariamente reprochada, **descrita en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007.**

Corolario de lo anterior, esta Corporación luego de valorar las condiciones objetivas y subjetivas de la investigada, integrándolas con aquellas circunstancias que conllevaron a la comisión de la falta o a las condiciones especiales del confesante, ha llegado al pleno convencimiento sobre la materialidad de la conducta y conforme a los postulados la sana crítica determina no sólo la ocurrencia de la misma, sino de la responsabilidad del disciplinado. Implicando, además, para ello el análisis de tres elementos fundamentales, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, las cuales se esgrimen con base en las siguientes consideraciones:

TIPICIDAD. De los elementos de convicción allegados al plenario, y de acuerdo con la manifestación libre, espontánea y voluntaria de la abogada YOLIMA QUIÑONES CUERO, se tiene que la encartada, incurrió en la falta descrita en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, la cual reza:

“Artículo 37-1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional. descuidarlas o abandonarlas”.

2. Observa la Sala de Decisión que la encartada, no actuó de manera diligente al interior dentro del proceso conocido bajo el radicado Nro. 76001311000320180024500; demandante: FABIOLA SALAZAR GAEZ, causante: HENRY HERNANDEZ RIVERA, como se señaló en la compulsión de copias, pues la disciplinable omitió el llamado del Juez 03 de Familia de Cali, a fin de desempeñarse como Curadora Ad Litem.

Hasta este estadio procesal, la conducta agotada por la abogada YOLIMA QUIÑONES CUERO, se encuentra plenamente acreditada, y cumple con el requisito objetivo de la tipicidad, lo que habilita a esta Colegiatura para pasar a efectuar el examen de antijuridicidad que exige la decisión a emitir.

ANTI JURIDICIDAD. El canon 4° de la Ley 1123 de 2007, preceptúa que: *“Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”.*

En el caso bajo estudio, la Sala amén de la aceptación de cargos del profesional del derecho, estima que el encartado incumplió con el deber profesional descrito en el numeral 10° del artículo 28 ibídem, preceptos según los cuales, le es exigible

28 numeral 10°: “Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.”

En efecto, se puede concluir sin dubitación alguna que el disciplinarlo no atendió con celosa diligencia su encargo profesional, al desatender el proceso conocido bajo el radicado Nro. 76001311000320180024500; demandante: FABIOLA SALAZAR GAEZ, causante: HENRY HERNANDEZ RIVERA.

Por otra parte, no se encontraron probadas ninguna de las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria de las consagradas en el artículo 22 de la Ley 1123

de 2007; con ello se encuentra vencido el juicio de antijuridicidad, procediéndose en última instancia a verificar en el acápite de culpabilidad, si la actuación desplegada por la prenombrada jurista se efectuó con dolo o culpa.

CULPABILIDAD: En materia disciplinaria de abogados, esta proscrita la responsabilidad objetiva, es por ello que la materialización de la falta debe estar antecedida por la vulneración efectiva a uno de los deberes profesionales, procediéndose entonces a analizar si dicha infracción se cometió con dolo o con culpa.

Se tiene entonces que, la togada faltó al deber de no actuar con la celosa diligencia al dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de su encargo profesional, falta que se calificó bajo la modalidad **CULPOSA**, pues no se denota una intención encaminada a realizar un daño, sino que se hace por la incuria y desidia al encargo profesional encomendado, y por ello se sostiene esta Corporación en el cargo formulado en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007.

Así las cosas, concluye esta Corporación, que la conducta enrostrada la abogada YOLIMA QUIÑONES CUERO disciplinariamente al togado encartado.

4. SANCIÓN. Resulta indispensable para la graduación de la sanción, regirse por los principios rectores de la actuación disciplinaria, específicamente en los artículos 11 y 13 de la Ley 1123 de 2007, los cuales disponen respectivamente: *“La sanción disciplinaria tiene función preventiva y correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la profesión de abogado”* y *“La imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley”*.

Se pasa a advertir entonces que el aquí encartado, incurrió en una falta de naturaleza **CULPOSA** donde se encontró éste criterio de agravación, no obstante, al haberse confesado la comisión de la falta antes de la formulación de cargo, el togado disciplinado se hace acreedor al reconocimiento de la causal de atenuación prevista en el **numeral 1° del literal B, del artículo 45 de la Ley 1123 de 2.007**, aunado a lo anterior no reposa en su historial ningún antecedente disciplinario que verse sobre la falta atribuida en el proceso de marras, según consulta que se hiciera virtual a través de la página web de antecedentes disciplinarios de la Rama Judicial.

FALTA	MODALIDAD DE CONDUCTA	CRITERIOS DE LA ATENUACIÓN	DE CRITERIOS DE AGRAVACIÓN
37-1	Culposa	Si, Art. 45, Literal B numeral 1° de la Ley 1123 de 2007	No.

En razón a lo anterior y a que se observan circunstancias que fungen como criterios de agravación y atenuación como se observara ut supra, esta Sala de Decisión **SANCIONARA a la abogada YOLIMA QUIÑONES CUERO con CENSURA**, de conformidad con el artículo 43 de del EDA, al considerarse razonable y proporcional teniendo en cuenta que la falta endilgadas es **CULPOSA** al tenor de lo descrito en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, conducta que vulnera el deber establecido en el numeral 10° del artículo 28 ibidem, y que operó en su favor un criterio atenuante por la confesión de conformidad el artículo 45, literal B, numeral 1, ibidem.

En mérito de lo expuesto, la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINARIA**

JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR a la abogada **YOLIMA QUIÑONES CUERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 29115477 y la tarjeta profesional No. 318636 del Consejo Superior de la Judicatura con **CENSURA**, de conformidad con el **artículo 43 de del CDA**, al considerarse razonable y proporcional teniendo en cuenta que la falta endilgadas es **CULPOSA** al tenor de lo descrito en el artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007, conducta que vulnera el deber establecido en el numeral 10º del artículo 28 ibidem, y que operó en su favor un criterio atenuante por la confesión de conformidad el artículo 45, literal B, numeral 1, ibidem.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: De no ser apelada esta decisión, remítase a la **H. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL** para que se surta el Grado Jurisdiccional de Consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(Firmado electrónicamente)

MARINO ANDRÉS GUTIERREZ VALENCIA
MAGISTRADO

(Firmado electrónicamente)

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

AVENA

Luis Hernando Castillo Restrepo

Firmado Por:

Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7bd0478dbb7bd89a59aa0809f0d46a300f83678a7547a48ebea82f489b71f1f**

Documento generado en 29/05/2024 08:42:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Magistrado
Comisión Seccional
De 005 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50fbec2d62d5f2b485dcc348509d808757657bb8fe7754643a10871f62aa0df**

Documento generado en 29/05/2024 09:59:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>